

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL EJERCICIO MATERIAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA POR LOS EXTRANJEROS EN SITUACIÓN IRREGULAR DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO

I. CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y CONCEPTUALIZACIÓN DE INMIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR

Aspectos generales

Carlos Arellano García define al extranjero como “la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado nacional”.⁷⁰⁵ Por lo tanto, extranjeros en el sistema jurídico mexicano son aquellas personas que no se ubican en alguno de los presupuestos jurídicos previstos del artículo 30 de la CPEUM, y que para personas físicas son:

- a) Haber nacido en territorio de México sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- b) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio mexicano, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,
- c) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.
- d) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- e) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización.

⁷⁰⁵ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1976, p. 311.

- f) La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

El estatus de los extranjeros en México se encuentra delineado en los artículos 1o. y 33 de la CPEUM. Con base a dichas disposiciones, José Luís Siqueiros señala⁷⁰⁶ que en México prevalece el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros. Dicha equiparación resulta evidente si se parte del artículo 1o. de la CPEUM, que establece que todo individuo que se encuentre en territorio nacional goza de las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la Constitución. Sin embargo, la equiparación no resulta tan clara si se toma como punto de partida el artículo 33, CPEUM, ya que de manera arbitraria sin garantizar su derecho de audiencia, pueden ser expulsados del territorio nacional, y afectar con ese acto de manera grave sus derechos fundamentales.

La Ley General de Población (LGP), en su artículo 44, precisa que “inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado”.⁷⁰⁷ Por tanto, puede definirse al inmigrante irregular como el extranjero que se interna a México ilegalmente.

De conformidad con el artículo 62 de la LGP, los requisitos para internarse legalmente a México son:

- I. Presentar certificado de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país donde proceden, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias.
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados,
- IV. Identificarse por medios idóneos y auténticos, y en su caso acreditar la calidad migratoria;

⁷⁰⁶ Siqueiros, José Luís, *Síntesis del derecho internacional privado*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971, p. 35.

⁷⁰⁷ Artículo 44, Ley General de Población, publicada en el *DOF* del 26 de diciembre de 1990, última reforma publicada en el *DOF* del 8 de noviembre de 2006.

- V. Presentar el certificado oficial de antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- VI. Llenar los requisitos que se señalan en sus permisos de internación.

II. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INMIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO, PENAL, CIVIL, LABORAL Y AL JUICIO DE AMPARO

1. *El proceso administrativo de la Ley General de Población*

Marino Castillo, al referirse al derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en México, puntualiza:

la legislación mexicana reconoce los derechos civiles de los inmigrantes; en particular la existencia de un plexo normativo interno que garantiza la no discriminación, trato debido a los detenidos y debido proceso, pero los procedimientos vigentes permiten a las autoridades administrativas un alto índice de discrecionalidad, lo que genera incertidumbre en el sujeto pasivo, por lo que se requiere una reforma a la Ley General de Población que esté en armonía con estándares y las obligaciones internacionales del Estado.⁷⁰⁸

Como se desprende de la cita anterior, la discrecionalidad de las autoridades administrativas ocasionaba la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, lo cual obligó al gobierno a reformar la Ley General de Población (LGP). La exposición de motivos de la reforma deja entrever ese propósito, al señalar:

El objetivo fundamental de la reforma es mejorar la calidad de los servicios a través de la precisión en el ejercicio de la facultad discrecional en aras de lograr mayor efectividad en la actuación administrativa, con un apego más puntual a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y desde luego, una más justa y equitativa apreciación de las circunstancias específicas en favor de los gobernados.⁷⁰⁹

⁷⁰⁸ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), *Derechos humanos de los migrantes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 23.

⁷⁰⁹ Castillo Marino, *op. cit.*, nota 666, p. 130.

Los cambios de la Ley General de Población se centraron en el capítulo IX, que regula el procedimiento administrativo para la tramitación de la internación, permanencia y salida de los extranjeros del país, y el capítulo X, referente al procedimiento en materia de vigilancia y verificación. El nuevo régimen autoriza a la Secretaría de Gobernación a mantener estaciones migratorias (artículo 71, LGP) para alojar a los inmigrantes en situación irregular que deban expulsarse como medida de aseguramiento, y los extranjeros cuya internación se haya autorizado de forma provisional. La resolución de dicho aseguramiento se adoptará después de llevar a cabo el trámite sumario regulado en los artículos 154 y 155, consistente en:

1. La notificación de la Secretaría de Gobernación para que comparezca el inmigrante. En caso no acudir ante la autoridad administrativa queda apercibido de que se tendrán presumiblemente ciertos los hechos.
2. Se levantará un acta circunstanciada de la comparecencia, la cual deberá llevarse a cabo en presencia de dos testigos que nombre el inmigrante. En caso de no nombrarlos serán designados por la Secretaría. En dicha acta se deberá señalar lugar, día, hora, mes y año, en la que inicie y concluya la diligencia. Además, deberá incluirse el nombre y domicilio del compareciente, así como de las personas que funjan como testigos, y una relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridos en la diligencia. Deberá firmarse el acta. Si se niega el compareciente, se deberá señalar tal circunstancia en la misma.
3. Una vez cubiertos los requisitos de la comparecencia el funcionario de la Secretaría informará al superior jerárquico para que resuelva máximo en el término de quince días.

Una vez resuelta su expulsión o aseguramiento, los inmigrantes en situación irregular serán trasladados a las estaciones migratorias, en las cuales deben garantizarse los siguientes derechos:

- a) Examen médico;
- b) Comunicarse con la persona que soliciten, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;

- c) Notificación inmediata a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;
- d) Inventario de las pertenencias que traigan consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;
- e) Estancia digna, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica, en caso necesario;
- f) Tendrán derecho a ser visitados durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;
- g) Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación, y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y
- g) Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se les devolverán todas las pertenencias que les hayan sido recogidas a su ingreso, excepto la documentación falsa que hayan presentado.

El nuevo régimen privó a los inmigrantes en situación irregular, de su derecho fundamental de acceso a la justicia y de las demás garantías mínimas que debe gozar todo individuo que es privado de la libertad. Utilizando la técnica jurídica de denominar al inmigrante irregular como “asegurado”, se le priva de los derechos que constitucionalmente debe gozar todo individuo en México. También se les impide el derecho de acceso a la justicia al negarles el acceso a un proceso jurisdiccional, en razón de que el proceso regulado en los artículos 154 y 155 de la LGP no goza de dicha naturaleza, al no llevarse a cabo ante un juez ni satisfacer ninguno de los requerimientos que exige una tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución, y los instrumentos internacionales obligatorios que se incorporan al derecho mexicano.

Desgraciadamente, a diferencia de lo que ocurre en España, en México el equilibrio de poderes no opera, razón por la cual recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó a los inmigrantes en situación irregular el derecho de acceso a la justicia, con una argumentación que los priva de todos sus derechos fundamentales, al señalar que sólo gozan de “expectativas de derechos”, y que por tanto para exigir tales expectativas

no gozan del derecho de audiencia regulado en el artículo 14 constitucional. Puntualiza la sentencia de amparo 11/2008, del 6 de febrero de 2008:

El derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica dar al gobernado la oportunidad de ser escuchado, es decir de ofrecer y desahogar pruebas dentro de los procedimientos en que se involucran sus derechos adquiridos. Ahora bien, un derecho adquirido conlleva la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio o esfera jurídica de una persona, mientras que una expectativa de derecho supone la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que posteriormente genere un derecho, es decir, el primero constituye una realidad y la segunda corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado; por lo que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no transgrede el aludido derecho constitucional. En ese sentido, se concluye que los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su Reglamento, al establecer que la Secretaría de Gobernación puede negar a los extranjeros la entrada, permanencia o regreso al país, o el cambio de calidad o características migratoria, entre otras causas, cuando estime que se infringió la Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, y que para poder ejercer otras actividades, además de las que les hayan sido autorizada, los extranjeros requieren permiso de la mencionada dependencia, respetan la garantía de audiencia, por tratarse de “expectativas de derechos”. Esto es, si un extranjero tiene una determinada calidad o característica migratoria y solicita una distinta, el derecho adquirido es sólo respecto a la ya otorgada por la Secretaría de Gobernación y no en relación con la que pretende obtener; de ahí que al no tratarse de un derecho incorporado a su esfera jurídica, las referidas disposiciones no menoscaban derecho alguno.⁷¹⁰

2. *Algunas cuestiones vinculadas con el acceso a la jurisdicción civil*

A pesar de que el artículo 1o. de la CPEUM dispone que goza de las garantías individuales todo individuo que se encuentra en territorio na-

⁷¹⁰ Amparo en revisión 11/2008, 6 de febrero de 2008, número de registro 168,922, Novena Época, Primera Sala, tomo XXVIII, septiembre de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: 1a. XC/2008, p. 206.

cional, el derecho de acceso a la jurisdicción civil de los inmigrantes en situación irregular en México se encuentra obstaculizado⁷¹¹ por los impedimentos regulados en la LGP. Ejemplo en ese sentido lo ubicamos en el artículo 67, que señala:

Artículo 67:

Las autoridades de la República sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, al interpretar el citado artículo, determinó que dicha disposición limita el acceso a la jurisdicción civil, y que por tanto resulta violatoria de la garantía constitucional contenida en el artículo 1o. de la CPEUM. Señala la tesis:

⁷¹¹ Véanse artículos 67, 68, 69 y 72 de la LGP.

“Artículo 68. Los jueces y oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios extranjeros con mexicanos, deberán exigir además autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación de que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.

Artículo 72. Los jueces y oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate”.

EXTRANJEROS, LA CONDICIÓN O CALIDAD MIGRATORIA QUE TIENEN EN TERRITORIO MEXICANO NO PUEDE RESTRINGIR SU GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (interpretación del artículo 67 de la ley general de población).

El artículo 67 de la Ley General de Población establece el deber de las autoridades mexicanas en sus diferentes niveles de gobierno, así como de los notarios y corredores públicos, al exigir a los extranjeros que tramiten actos o contratos competencia de los aludidos funcionarios, acrediten que su condición o calidad migratoria les permita efectuar los mismos, en su defecto, que cuenten con un permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ello. La interpretación de “actos o contratos competencia de las autoridades”, comprende el ejercicio de una acción jurisdiccional. En este aspecto resulta indispensable precisar que la letra “o”, entre sus diversas acepciones, tiene la relativa a “equivalencia, significado ‘o sea’, o ‘lo que es lo mismo’”, definición que es la que debe imperar en la frase “actos o contratos” inserta en el precepto legal. La interpretación que antecede es así, en primer término, porque el contexto de la frase “actos o contratos” involucra no sólo la competencia de las autoridades mexicanas de los distintos niveles de gobierno, sino también de fedatarios públicos como los notarios y corredores, de tal manera que dicha cuestión denota una semejanza en relación con los servicios que pueden brindar estos últimos y las funciones de las primeras, esto es, la de formalizar actos a través de los cuales un extranjero pretenda adquirir un derecho o una obligación en territorio mexicano. En segundo lugar, una interpretación del vocablo “acto”, que involucra el ejercicio de una acción jurisdiccional, implicaría restringir a los extranjeros la garantía de acceso a la administración de justicia por Parte del Estado mexicano, consagrada en el artículo 17 de la CPEUM, restricción que se encuentra vedada al legislador ordinario por estar reservada al órgano constituyente en atención a lo establecido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.⁷¹²

Además de la vulneración de la garantías constitucionales contenidas en los artículos 1o. y 14, la denegación de acceso a la jurisdicción civil a los inmigrantes en situación irregular genera responsabilidad internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención

⁷¹² Amparo directo 488/2007, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 31 de octubre de 2007. múm. de Registro: 169, 296, Tesis aislada 1.3º.C.681 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1727.

Americana de San José Costa Rica y otros instrumentos internacionales en materia de refugio y derecho internacional privado.

Cabe cuestionar en los casos vinculados con inmigrantes en situación irregular, que la norma conflictual remita al derecho extranjero, si es factible su aplicación, y si al realizar dicha actividad se garantiza una tutela judicial efectiva. Para dar respuesta a la pregunta debe recordarse la reforma de los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil federal,⁷¹³ con la que

⁷¹³ Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles fueron publicadas en el *DOF* los días 7 y 12 de enero de 1988. *Cfr.* Vázquez Pando, Fernando A., *Nuevo Derecho internacional privado mexicano*, México, Themis, 1990, pp. 49-81.

“Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dicha leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicamente válidas creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidos.

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse las formas prescritas en este Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal.

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deben ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho,

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado,

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, sí existen instituciones o procedimientos análogos,

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

se abandona el esquema de territorialismo absoluto en México, para dar paso a uno moderado. El artículo 13 del CC permite, a partir de la citada reforma, que los jueces apliquen derecho sustantivo extranjero conforme a los siguientes criterios:

- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar del domicilio;
- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de ubicación.
- La forma de los actos jurídicos se regirá por el lugar donde se celebren, aunque pueden sujetarse a la normativa del Código Civil cuando vayan a surtir efectos en México.
- Los efectos de los actos y contratos jurídicos se regirán por el lugar donde se ejecuten, salvo que las partes de los mismos determinen como aplicable otro derecho.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al referirse a la aplicación del derecho extranjero, en su sentencia 10523/2000, del 12 de junio de 2001, determinó que cuando la norma conflictual remita al mismo, debe aplicarse para garantizar el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM y de los tratados ratificados por México.

Precisa dicha sentencia:

DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO. Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez del acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado Mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto”.

soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del estado ante quien se planteó la controversia en la que puede incidir la aplicación del derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por el Poder Legislativo, incluyendo como parte de su derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia cometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero.⁷¹⁴

3. *Consideraciones del derecho de acceso a la jurisdicción laboral*

El derecho del trabajo no fue considerado por un sector de la doctrina como un derecho fundamental, por no haberse considerado dentro de

⁷¹⁴ Amparo directo 10523/2000, del 12 de junio de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1311, tesis 1.3o C.260 C, Civil.

los llamados derechos de primera generación, afirmación que carece de sustento hoy día, por cuanto dicha distinción obedecía únicamente a la necesidad de asegurar un gradual cumplimiento de los Estados, de sus obligaciones en materia de derechos humanos. En la actualidad los Estados deben garantizar el goce efectivo tanto de los derechos civiles y políticos como de los demás derechos humanos contenidos en la Declaración Universal,⁷¹⁵ ya que esos derechos dieron origen a obligaciones *erga omnes*. Uno de los derechos regulados en la DUDH es el del trabajo. El artículo 23 señala:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a condiciones laborales equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, al mismo salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure a ella y a su familia una existencia conforme la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.⁷¹⁶

Además del artículo 23 de la DUDH, las disposiciones fundamentales que integran el marco normativo aplicable al derecho del trabajo de los inmigrantes en situación irregular en México son los artículos 23, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6o., 7o., 8o. y 9o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5o. y 123 de la CPEUM, y 74 de la Ley General de Población.

El ejercicio de la justicia laboral corresponde a las juntas de conciliación y arbitraje. El artículo 123, apartado A, fracción XX, establece las bases de integración tripartita de la junta, que funciona en pleno o en

⁷¹⁵ O'Donnell, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión Andina de Juristas, 1988 p. 24.

⁷¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel (comps.), "Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948", *Compendio de derechos humanos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 383.

juntas especiales. El pleno conoce de los conflictos que afecten a todas las ramas de actividad económica, y la Especial conoce de los conflictos que afecten únicamente a una o varias ramas de la actividad económica. El procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje, señala Carlos de Buen, “tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr su mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital”.⁷¹⁷ Sobresale como nota característica de los procesos laborales, que permiten recurrir a los medios alternos de solución de controversias, como la conciliación o el arbitraje.

Así como el acceso a la jurisdicción civil se encuentra obstaculizado para los inmigrantes en situación irregular, se les niega a dichas personas el derecho de acceso a la justicia laboral, de conformidad con el artículo 74 de la LGP, que señala:

Artículo 74:

Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.⁷¹⁸

La citada disposición vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 5o. de la CPEUM. A pesar de dicha situación, se mantuvo en las leyes anteriores y en la vigente, para impedir el ejercicio del derecho del trabajo a los extranjeros, obligando a los inmigrantes que deseaban trabajar, a demandar el amparo de la Unión si deseaban ejercer dicho derecho. Cabe aclarar que el amparo en México no produce efectos *erga omnes*, lo que ocasionaba que sólo unos cuantos que contaban con recursos económicos suficientes para pagar un abogado especialista en amparo, podían aspirar a trabajar. Un ejemplo donde se reconoce la violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 1o., por la aplicación de las disposiciones de la LGP en materia laboral, es el siguiente:

TRABAJADORES EXTRANJEROS. Cuando demandan acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo, las autoridades de la República no están obligadas a exigirles que previamente les comprueben su legal estancia en país, en términos del artículo 1o., párrafo segundo, del Convenio Relati-

⁷¹⁷ Buen Unna, Carlos de, *Ley Federal del Trabajo*, 3a. ed., México, Themis, 1996, p. 53.

⁷¹⁸ Artículo 74 de la Ley General de Población, publicada en el *DOF* del 22 de diciembre de 1990.

vo a la Igualdad de Trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Reparación de los Accidentes de Trabajo, por ser jerárquicamente superior a las leyes federales que así lo exijan. Los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 de su Reglamento disponen, en esencia que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia el país; sin embargo, esta obligación no es aplicable a los trabajadores extranjeros cuando demandan acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo, de acuerdo con Convenio relativo a la Igualdad de Trato a los Trabajadores Extranjeros en materia de Reparación de los Accidentes de Trabajo ya que es un convenio internacional suscrito por el Estado mexicano como Miembro de la Organización de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de agosto de 1935, convenio que se encuentra en el nivel jerárquicamente superior a las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXXVII/99, publicada en la página 46 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. El artículo primero, párrafo segundo, del aludido Convenio, precisa que los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes que fueren víctimas de un accidente de trabajo, recibirán igualdad de trato sin ninguna condición de residencia, y el vocablo “residencia” es sinónimo de domicilio, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil para el Estado de Nuevo León es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”, entonces, deviene inaplicable el artículo 67, de la Ley General de Población y el correlativo 149 de su ley reglamentaria, sólo por lo que hace a las acciones inherentes a riesgos de trabajo, pues si la fuente de aquel mandato emana de un convenio internacional que se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Carta Magna, de acuerdo con la interpretación que el más alto Tribunal judicial del país dio al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que prevalezca el convenio sobre lo que dispone la ley secundaria.⁷¹⁹

⁷¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, tomo XIX, febrero de 2004, tesis IV.2°.T.78L, p. 1163.

A pesar del cambio favorable de los tribunales colegiados de circuito, por cambios recientes de la Suprema Corte de criterio, no es viable recurrir al juicio de amparo por vulneración de la garantía contenida en el artículo 5o. de la CPEUM. En ese sentido, cabe citar la siguiente tesis:

EXTRANJEROS, LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. El principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad, sino que frente a la ley reciban el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho; de manera que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos constitucionales, sino sólo cuando distingue entre situaciones iguales, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva. En ese tenor y tomando en cuenta que acorde con los artículos 30 y 33 constitucionales la situación jurídica y de hecho de los extranjeros es distinta a la de los mexicanos, resulta evidente que aunque los artículos 37 y 60 de la Ley General Población, así como los numerales 106 y 139 de su Reglamento, otorgan un trato diferenciado para los extranjeros respecto de los mexicanos, por requerir únicamente aquéllos la autorización de la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y obtener cierta calidad migratoria respecto a su estancia en el país, sí respetan el principio de igualdad ante la ley, en relación con la garantía de libertad de trabajo contenidos, repetidamente, en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, ya que la referida desigualdad de trato no es artificiosa ni arbitraria, sino que proviene directamente del texto constitucional.⁷²⁰

La sentencia antes transcrita desconoce todas las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito de los derechos humanos, y de manera sorprendente da un giro que representa un grave desconocimiento de la garantía de igualdad contenida en la CPEUM. El que la Constitución de manera expresa limite ciertos derechos a los extranjeros no significa que con base en dichas limitaciones de manera arbitraria se pueda otorgar un trato desigual a los extranjeros, lo cual significaría que

⁷²⁰ Amparo en revisión 1030/2007, del 16 de enero de 2008, número de registro 168,923, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis XCI/2008, p. 205.

las demás garantías individuales pueden limitarse de igual forma aunque no se ajusten a los preceptos constitucionales.

4. Aspectos relevantes del acceso a la jurisdicción penal

El acceso de los inmigrantes en situación irregular a la jurisdicción penal no se encuentra limitado formalmente. Sin embargo, un inmigrante irregular víctima de un delito suele renunciar a su derecho de denunciar la comisión de un delito, por temor de que el Ministerio Público lo detenga y entregue a las autoridades migratorias, quienes lo expulsarán en el mejor de los casos, sin darle oportunidad de defender sus derechos. La anterior situación se confirma con la simple lectura del artículo 156 del Código Penal Federal, que señala:

Artículo 156. Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará después de hacer efectiva esta sanción.

Por la razón antes mencionada, son pocas las sentencias que aluden al derecho de acceso a la justicia penal de los inmigrantes en situación irregular. Una de ellas es la siguiente:

DENUNCIA O QUERRELLA. LOS EXTRANJEROS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA AUN CUANDO NO ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre los nacionales y extranjeros, al señalar que todo individuo que se encuentra en territorio mexicano goza de las garantías que otorga la propia Constitución, con las limitaciones que en ella se establecen; por otro lado, el numeral 33 dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga en su Capítulo I, Título Primero, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el dispositivo 17, segundo párrafo, de la misma Ley Fundamental, en la cual señala que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En consecuencia, todo extranjero que sufra una lesión en su esfera jurídica, se encuentra

legitimado para denunciar o querrellarse aun cuando en el caso de que no compruebe su legal estancia en el país.⁷²¹

Por otro lado, aunque no existiera la amenaza de la expulsión o detención, no se garantiza a los inmigrantes en situación irregular el ejercicio del derecho a la tutela judicial penal en razón de que el sistema de administración de justicia penal no se ajusta a los requerimientos internacionales que establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2o., 8o., 9o., 10, 11 y 13) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 5o., 7o., 8o., 22 y 25). Prueba de ello son las siguientes conclusiones de la reciente investigación realizada sobre la justicia penal en México:

1. Las autoridades que forman parte del sistema de justicia penal violan sistemáticamente las normas que rigen su actuación. La persona sentenciada padece a lo largo del proceso un sistema arbitrario y poco transparente.
2. La policía preventiva generalmente tarda más tiempo del razonable en trasladar al detenido a la agencia del Ministerio Público en el lapso de dos horas, el 23% tarda de entre 3 a 6 horas, un 13% tarda de entre 7 y 24 horas. Además, sólo le informa la policía a 3 de cada 10 personas detenidas por qué se les detiene y de qué se le acusa.
3. En la agencia del Ministerio Público se violan en forma generalizada los derechos constitucionales básicos del detenido. Por ejemplo, al 80% de los internos no se les informó de su derecho a no declarar, y 70% no contó con un abogado durante el tiempo que permaneció en la agencia del Ministerio Público.
4. En los juzgados prevalece la falta de información y de garantía de los derechos constitucionales del individuo sujeto a proceso penal. Por ejemplo, al 66% de los internos no se les informó de su derecho a no declarar ante un juez, y en el 80% de los casos el interno no habló nunca con el juez.

⁷²¹ Amparo en revisión, 1o. de septiembre de 2000. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario. J. Martín Rangel Cervantes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIII, marzo 2001, tesis XX, .2o.13 P, p. 1740.

5. En las prisiones prevalece una organización informal y violatoria del marco legal. Las familias asumen con frecuencia una parte importante de los costos de reclusión del interno, además de tener que lidiar con el sistema de sobornos que rige el sistema penitenciario. Por ejemplo, el 35% de los internos refirieron que su familia tiene que pagar para mandarlos llamar cuando los visita, y el 14% para recibir visita conyugal. Además, los internos reportaron que su familia ha tenido que ayudarlos con comida (90%), medicinas (49%) y ropa y calzado (85%).
6. 50% de los internos son detenidos por robos menores sin violencia.
7. 25% robó menos de 1,000 pesos y la mitad robo menos de 6,000 pesos.⁷²²

Resulta increíble que a pesar del conocimiento de las graves deficiencias de nuestro sistema de justicia penal y de la vulneración grave de los derechos humanos se haya publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008,⁷²³ una reforma penal que legaliza dichas violaciones en la Constitución. Cabe precisar que subsisten las obligaciones internacionales de México de adaptar su sistema de justicia penal a los requerimientos establecidos en instrumentos internacionales obligatorios para nuestro país. Habrá un acceso efectivo a la jurisdicción penal el día que se ajuste el sistema de justicia penal mexicano a la normativa internacional en materia de derechos humanos.

Por si ello no fuera suficiente, y a pesar de que México reclamó la oportuna notificación consular de la detención de mexicanos en Estados Unidos ante el CIJ, el Reglamento de la Ley General de Población establece en su artículo 202 la obligación de jueces o autoridades, de notificar a la Secretaría de Gobernación la detención de un extranjero o el inicio de un proceso penal contra el mismo, disposición que no garantiza que de manera inmediata o sin demora se notifique a los cónsules la detención de sus nacionales, lo que impide el debido ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular en México, de

⁷²² Azaola, Elena *et al.*, “El desolador estado de nuestras cárceles”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 10, segunda época, México, abril-junio de 2004, pp. 47-49.

⁷²³ Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 18 de junio de 2008.

conformidad con la opinión consultiva OC/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia de la CIJ en el caso *Avena* y otros.

5. *El derecho de acceso al juicio de amparo*

Define el ministro Genaro Góngora Pimentel al juicio de amparo como aquel en el que “los órganos judiciales federales invalidan o dejan sin efecto las leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferidas a las autoridades federales o estatales, en afectación del individuo”.⁷²⁴

El proceso de actualización del amparo⁷²⁵ se ha realizado básicamente a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte. A pesar de dicha actualización, hoy el amparo no reúne las características que para este tipo de recursos jurídicos exigen los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, afirmación que se confirma en las propias palabras del ministro Góngora Pimentel, cuando puntualiza que

El proceso de amparo requiere tiempo, para que se realice con todas las garantías y se ajuste a lo dispuesto en la ley. Los tribunales no siempre están expeditos, es decir, libres de todo estorbo, prontos, para actuar, sino que la maquinaria judicial camina despacio. Y la justicia pronta y efectiva, como la quiere el artículo 17 constitucional, llega, en muchos casos, tarde, porque el tiempo transcurrido para obtenerla la ha privado por completo de eficacia.⁷²⁶

Dentro de las razones por las cuales el amparo no posee las características que exigen las disposiciones antes mencionadas y por las cuales no identificamos en el mismo un recurso jurídico efectivo, rápido y eficiente que garantice la debida protección de los derechos humanos, la ubicamos en el artículo 107, fracción I, al señalar que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. La interpretación jurisprudencial de “parte” como de “agravio” han convertido al amparo en un recurso jurídico lento, ineficiente e ineficaz, por cuanto a través dichos

⁷²⁴ Góngora Pimentel, Genaro David, *El derecho que tenemos, la justicia que esperamos*, Laguna, Torreón, 2006, p. 841.

⁷²⁵ *Idem*.

⁷²⁶ *Ibidem*, p. 850.

conceptos se ha limitado el acceso a dicho juicio, único medio en muchos casos disponible para la defensa de los derechos humanos.

Un ejemplo claro de dicha situación es el siguiente:

Previamente al estudio del fondo del asunto que precede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o sean advertidas de oficio por el suscrito, por ser ésta la cuestión de orden público y de estudio preferente en los términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo y de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número 940, visible en la página 1538 de la Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro IMPROCEDENCIA. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en su informe justificado manifiesta que el quejoso por sí y en calidad de representante legal de la asociación civil, “Grupo de los Cien Internacional”; carece de la legitimación para promover el presente juicio de garantías, y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, ya que no ha resentido un agravio personal y directo.⁷²⁷

Otro impedimento lo ubicamos en el principio de supremacía constitucional, ya que de conformidad con el mismo, en caso de contradicción entre una disposición constitucional y la contenida en un tratado en materia de derechos humanos, prevalece la norma constitucional,⁷²⁸ situación que genera responsabilidad del Estado mexicano, por violación de diversas disposiciones tanto de la Convención Americana de Humanos (1o., 2o., 8o., 10, 16, 22, 23 y 25) como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2o., 4o., 8o., 9o., 12, 13, 14, 22 y 26), en razón de que se debió modificar la CPEUM y su legislación para ajustarla a los instrumentos ratificados por México hace más de veinticinco años.⁷²⁹

⁷²⁷ Amparo en revisión promovido por Homero Aridjis Fuentes vs. el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, sentencia del 16 de septiembre de 1996.

⁷²⁸ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 11, 1987, pp. 525-553.

⁷²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, ratificación de México: 23 de mayo de 1981; publicado en el *DOF* del 12 de mayo de 1981. La Convención Americana sobre Derechos

Como mencionamos en el caso de los inmigrantes en situación irregular, la disposición constitucional abiertamente contraría las obligaciones internacionales establecidas en la CADH, el PIDCP y en otros instrumentos internacionales es el artículo 33 constitucional, que autoriza al Poder Ejecutivo a expulsar a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente en México, sin concederles el derecho de previa audiencia.

Dicha disposición ha generado criterios jurisprudenciales opuestos, en razón de su evidente contradicción con el artículo 1o. constitucional, que establece un régimen de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. La situación descrita ha ocasionado que formalmente se reconozca a todo individuo por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano, el derecho de acceso al juicio de amparo por violación de las garantías individuales, aunque en la praxis no todos gozan de dicho derecho, en razón de que los extranjeros pueden ser expulsados de conformidad con el referido artículo 33 de la CPEUM. La sentencia 11/2008, del 6 de febrero de 2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidencia dicha situación:

EXTRANJEROS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LOS NUMERALES 106 Y 139 DE SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica dar al gobernado la oportunidad de ser escuchado, es decir, de ofrecer y desahogar pruebas dentro de los procedimientos en que se involucran sus derechos adquiridos. Ahora bien, un derecho adquirido conlleva la introducción de un bien, una facultad o un provecho en el patrimonio o esfera jurídica de una persona, mientras que una expectativa de derecho supone la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que posteriormente genere un derecho, es decir, el primero constituye una realidad y la segunda corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado; por lo que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no transgrede el aludido derecho constitucional. En ese sentido, se concluye que los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su reglamento, al establecer que la Secretaría de Gobernación puede negar

Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, y México ratificó el 24 de marzo de 1981, publicado en el *DOF* 7 del mayo de 1981.

a los extranjeros la entrada, permanencia o regreso al país, o el cambio de calidad o característica migratoria, entre otras causas, cuando estime que se infringió la Ley, su Reglamento, u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia y que para poder ejercer otras actividades además de las que les haya sido expresamente autorizadas, los extranjeros requieren permiso de la mencionada dependencia, respetan la garantía de audiencia, por tratarse de expectativas de derecho. Esto es, si un extranjero tiene una determinada calidad o característica migratoria distinta, el derecho adquirido es sólo respecto a la ya otorgada por la Secretaría de Gobernación y no en relación con la que pretende obtener, de ahí que al no tratarse de un derecho incorporado a su esfera jurídica, las referidas disposiciones no menoscaban derecho fundamental alguno.⁷³⁰

⁷³⁰ Amparo en revisión 11/2008, del 6 de febrero de 2008, núm. de registro 169,922, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 1a. XC/2008, p. 206.